

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 Extranjero, 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 3 mayo 1920).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 214

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 8 de noviembre último, el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados elevó a la aprobación de este Ministerio el Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomendaron por dicha real disposición.

Las reclamaciones que respecto a determinadas cláusulas del mismo formularon importantes elementos a quienes afecta el problema, obligaron a este Ministerio a examinar con la mayor detención la propuesta del Comité, que si bien en sus líneas generales recoge y desvirtúa las normas consignadas en la Real orden citada del 8 de noviembre, la mejor defensa de los intereses del consumidor aconsejaba introducir algunas modificaciones en el sentido de procurar, en cuanto fuese posible, una mayor exactitud en la observancia de lo prescrito acerca de la fijación del precio de toda clase de calzado, que ha de ir grabado en la suela del mismo, e igualmente en lo que hace referencia a las

penalidades que habrán de aplicarse a los contraventores de las disposiciones acordadas en orden al abastecimiento, venta, estadística, etc., a fin de que aquellas resulten graduadas a la importancia o cuantía de la infracción, quedando siempre expedito el recurso de alzada ante el Ministerio contra las resoluciones que adopte el Comité. Otras varias innovaciones se han hecho en el proyecto del Comité, impuestas por la necesidad de restringir las exportaciones con cargo siempre al sobrante de la producción.

No es prudente demorar por más tiempo la publicación del Reglamento de que se trata sin inferir grave daño a las industrias que sufren ya una gran paralización de trabajo, que, de continuar, haría inevitable el despido de los numerosos obreros que en aquéllas tienen ocupación; aparte de que, de no hacerles asequible la concurrencia a los mercados extranjeros que han venido siempre abasteciendo, entrañaría el peligro, que ya comienza a tener realidad, de que nuestros productos sean desplazados o sustituidos por los similares de otros países a causa de la propaganda cada vez más intensa que éstos vienen haciendo al amparo de la retracción que el actual régimen impone a nuestros industriales. De ahí las constantes y numerosas reclamaciones que se reciben diariamente en este Ministerio, tanto de los elementos industriales y mercantiles interesados, como de muy calificadas representaciones parlamentarias y organismos oficiales en pro de que se pongan en práctica las reglamentaciones que establece la Real orden del 8 de noviembre antes citada, para evitar el cierre de las fábricas.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, por el que habrá de regirse el Comité de Pieles, Curtidos y Calzados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1920.—Terán.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO del Comité de pieles, curtidos y calzados, creado por Real orden de 8 de noviembre de 1919.

CAPITULO PRIMERO

Del Reglamento del Comité.

Artículo 1.º El Comité, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Real orden de 8 de noviembre de 1919, nombrará una Comisión permanente para el estudio e información de todas las cuestiones que se le presenten.

Un representante de la Asociación de Ganaderos del Reino.

Un comerciante de pieles sin curtir de producción nacional.

Un comerciante importador de pieles en bruto.

Un fabricante de curtidos.

Un almacenista de curtidos.

Un fabricante de calzado.

Un comerciante de calzado; y

Un fabricante de correa.

Los individuos de esta Comisión podrán delegar su representación y voto en otro Vocal del Comité.

Formarán parte de la Comisión permanente los representantes del Estado en el Comité: Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda, Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales, Catedrático de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles e Inspector Delegado del Ministerio de Abastecimientos de Barcelona.

Artículo 2.º Será Presidente de la Comisión permanente el del Comité, y en sus ausencias o enfermedades el Vicepresidente del mismo.

El Secretario será el mismo del Comité.

Artículo 3.º La Comisión permanente se reunirá siempre que la convoque el Presidente o a petición escrita dirigida a éste por dos de sus Vocales.

Artículo 4.º El Comité llevará el libro de actas, nombrará a los empleados necesarios para su funcionamiento y fijará sus sueldos, así como las indemnizaciones y dietas de sus Vocales.

Artículo 5.º La Comisión permanente llevará igualmente el libro de actas y podrá utilizar para sus trabajos los empleados del Comité.

Artículo 6.º Las reuniones serán privadas. Los acuerdos del Comité serán válidos en primera convocatoria, siempre que concurren las dos mayorías de Vocales y de votos, y en segunda convocatoria por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Las convocatorias se harán directamente a los Delegados con la debida anticipación, a juicio del Presidente del Comité. El orden de los debates, redacción, firma de actas y certificados de éstos, decisión de empates, forma de votación y demás, se hará en la forma acostumbrada.

Artículo 7.º Las declaraciones juradas, peticiones, consultas, reclamaciones, etc., que se hagan o dirijan al Comité deberán formularse por escrito y dirigirse al Presidente, quien las trasladará a la Comisión permanente para su conocimiento, examen e información.

Artículo 8.º El Comité se reunirá en pleno en los casos siguientes: a) Cuando lo disponga el Presidente; b) A petición de cualquiera de los representantes del Gobierno, y c) A petición de la Comisión permanente.

CAPITULO II

Funcionamiento del Comité.

Artículo 9.º El Comité, para el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas, podrá exigir con carácter general de todos los comerciantes de pieles, curtidores, almacenistas de curtidos, fabri-

cantes de correas y fabricantes y comerciantes de calzado, cuantos datos estime conducentes a los fines que le han sido confiados, y para resolver, podrá llamar y oír a los interesados, practicar investigaciones, abrir informaciones orales y en general valerse de cuantos medios estime pertinentes para el esclarecimiento del caso.

CAPITULO III

Estadística.

Artículo 10. El Comité formará la estadística respectiva de cada ramo, a cuyo efecto todos los comerciantes y fabricantes del Reino afectados por dicha Real orden deberán remitir al Comité el último día de cada mes relación jurada por duplicado de sus existencias en dicho día, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas con relación a la anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino al mercado nacional o al extranjero, así como los almacenes donde tengan depositadas dichas existencias.

No se podrá facilitar a persona extraña al Comité ningún dato referente a existencias, destinos, etc., de pieles, de curtidos y de calzados, sin previo acuerdo del mismo en pleno.

Artículo 11. A los efectos de la estadística a que se refiere el artículo anterior, las relaciones juradas que se presenten al Comité deberán contener los detalles siguientes, sin perjuicio de los demás que, en cualquier tiempo, creyese oportuno pedir al Comité: a) En las relaciones de los abastecedores, cortadores, almacenistas y en general los poseedores de cueros y pieles en bruto, los interesados harán constar la procedencia nacional o extranjera, la clase y denominación de las pieles y su peso por unidad, o por decenas las que habitualmente se especifiquen así; b) Los fabricantes de curtidos anotarán separadamente en sus relaciones las cantidades que tengan de pieles y cueros en bruto, en curso de fabricación y terminados, con sus pesos unitarios respectivos en cuanto a los artículos que se venden por peso. En la misma forma declararán con la debida separación sus existencias destinadas a la fabricación de correas; c) Los fabricantes de calzado harán constar sus existencias de pieles y suela y las cantidades de calzado en construcción, con separación de las cifras del que tengan terminado; d) Los almacenistas y poseedores de curtidos y de suela consignarán también en la relación de las existencias que posean, los materiales de producción nacional, aparte de los que sean de fabricación extranjera; e) Los fabricantes de correas para maquinaria declararán la existencia de cueros o crupones que posean; f) En las relaciones que presenten los vendedores de calzado se harán constar por separado los pares para caballero, señora y niño, sin especificar clase, y los que además se dediquen a la confección, sea a la medida o para la venta, declarando al propio tiempo la existencia detallada de las pieles y suela que posean.

CAPITULO IV

Abastecimiento del mercado nacional.

Artículo 12. Los fabricantes de curtidos, de correas y de calzado que no encuentren primeras materias para el funcionamiento normal de sus industrias durante un trimestre y que justifiquen que los materiales que solicitan serán destinados al consumo nacional, podrán acudir al Comité haciendo constar la cantidad que necesitan.

Artículo 13. El Comité podrá disponer de las primeras materias, pieles en bruto y pieles curtidas, comprendidas en las respectivas relaciones juradas y obligar a sus poseedores a servir dentro de cinco días los pedidos a que se refiere el artículo precedente, contra pago al contado del precio que fijará el Comité aten-

diendo al curso del día, y si éste fuese inferior al de coste se regulará el precio por el de coste puesto en plaza, sin beneficio alguno para el vendedor, previa justificación del coste a satisfacción del Comité. Si el Comité y el vendedor no llegan a un acuerdo para la fijación del coste de la mercancía, el Comité procederá a una información en la forma que estime conveniente, oyendo al interesado y a las Corporaciones que crea conveniente.

Artículo 14. Queda en suspenso la aplicación de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 16 de agosto de 1919, que estableció un gravamen a la exportación de pieles, curtidos y calzados.

En lo sucesivo la exportación, con cargo siempre al sobrante que resulte entre la producción y el consumo de pieles sin curtir, curtidos y calzados, se regulará mediante peticiones que el Comité dirigirá al Ministerio de Abastecimientos solicitando la autorización necesaria para conceder los permisos que se pidan y que a juicio del mismo deban concederse. Estas exportaciones quedarán sujetas al pago del canon fijado en el número 11 de la Real orden de 8 de noviembre próximo pasado.

Los permisos de exportación que hubiesen sido informados favorablemente por el Comité y autorizados por el Ministerio, serán firmes y valederos durante tres meses, prorrogables por otros dos a petición del Comité al Ministro.

Artículo 15. El Comité informará al Ministerio de Abastecimientos cuando considere que sea preciso prohibir temporalmente la exportación de primeras materias o productos elaborados en el momento en que no haya suficientes existencias para el abastecimiento del mercado nacional.

CAPÍTULO V

De la fabricación y venta del calzado.

Artículo 16. * Los calzados de todas clases sean de fábrica o de taller, llevarán el marchamo o la marca de fábrica que previene la ley, que acreditará en todo momento su procedencia.

Artículo 17. El calzado de producción nacional que se destine al consumo en el país deberá llevar grabado en la suela, de un modo indeleble, el número indicador del fabricante y debajo, y en forma que no pueda confundirse con aquél, el precio máximo a que haya de venderse al público en la población en donde radique la fábrica respectiva. Para el calzado que se remita y venda en otras localidades sólo podrá exigirse sobre el precio marcado en la suela el importe que corresponda a los gastos de transportes desde la fábrica de procedencia a la población en que tenga lugar la venta del calzado; a este efecto, en todos los establecimientos mercantiles en que se expendan calzados al público, deberán fijarse carteles en sitio y caracteres visibles consignando la tarifa de recargos que por concepto de transporte hayan de aplicarse al calzado que se venda, según las poblaciones de donde aquél proceda.

Artículo 18. El Comité fijará los precios que habrán de marcarse en la suela de las diferentes clases de calzado, teniendo en cuenta para ello el coste de las primeras materias, y mano de obras, y el margen prudencial de ganancia, que no podrá exceder de un 5 por 100 para los fabricantes y almacenistas y del 10 por 100 para los detallistas. A este fin, los fabricantes vendrán obligados a remitir al Comité, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una relación de los diferentes tipos de calzado que se produzcan en sus fábricas o talleres, expresando el coste de los materiales que entran en su confección y el de la mano de obra. El Comité, con examen de estos anteceden-

tes, comunicará a los fabricantes el precio, que habrán de grabar en la suela de los respectivos modelos de calzado, computando el beneficio anteriormente señalado. A la vez, los fabricantes participarán al Comité el número indicador que hubieran adoptado para distinguir el calzado procedente de su fábrica. Los acuerdos del Comité relativos a la fijación de dichos precios se razonarán y consignarán en acta, de la cual se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 19. En lo que respecta al calzado hecho a medida, bastará un timbre especial que diga «Calzado a medida» y del cual en ningún caso podrá haber existencias de más de 80 pares diferentes, en ningún establecimiento, tal como previene la ley de la Contribución industrial.

Artículo 20. Los precios del calzado podrán revisarse trimestralmente por el Comité para amoldarlos a las alteraciones que hubieran podido tener los precios de las primeras materias, pero sin que los beneficios que se acumulen a aquéllos excedan de los que se consignan en el artículo 18.

Calzado-tipo.

Artículo 21. Los muestrarios del calzado-tipo a que se refiere el anexo que acompaña a la Real orden número 155 se fabricarán por cuenta del Comité y se entregará uno a cada Delegado de los comerciantes de calzado que forman parte del mismo, quienes cuidarán de recibir y cursar al Comité los pedidos de su región respectiva. Estos muestrarios se entenderán de pares completos y los tendrá a su cargo el Delegado de cada región representada en el Comité, sin perjuicio de aumentar el número de ellos si el Comité lo cree necesario.

Artículo 22. No se admitirán pedidos de calzado-tipo de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de almacenistas. Dichos pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán a los respectivos destinatarios, siendo a cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde Barcelona a su domicilio y a cargo del Comité desde fábricas a Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

Artículo 23. El calzado-tipo lo venderán al público los detallistas de calzado, y en caso que éstos se negaran a admitirlo, el Comité podrá adoptar las disposiciones que juzgue necesarias para que este calzado sea conocido y vendido al público.

Artículo 24. Los pedidos pasados por el Comité a los fabricantes de calzados, se entenderán comprometidos en firme por ambas partes. De igual modo se obliga a aceptarlos el comerciante una vez revisado y adoptado el calzado por el Comité, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 25. El Comité no cursará los pedidos de calzado-tipo a los fabricantes si por dificultades en la exportación no pudiese recaudar lo suficiente para sufragar todos los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de noviembre de 1919.

Artículo 26. Una vez hecha la revisión de calzado-tipo por el Comité, éste pasará aviso al fabricante exponiéndole su conformidad o reparos; hará la remesa al comerciante, y una vez que éste se haya hecho cargo del género, tendrá derecho a percibir el 18 por 100 en concepto de beneficio industrial de venta.

Artículo 27. En los pedidos de calzado-tipo se reserva a los fabricantes de calzado el derecho de poder exigir el pago anticipado para los pedidos de los comerciantes para ellos desconocidos.

Artículo 28. En el caso de que voluntariamente no haya fabricantes de calzado para servir los pedidos de

calzado-tipo, el Comité podrá obligar a la construcción del mismo a todos los fabricantes cuya fabricación sea mecánica hasta un 25 por 100 de su producción total, bajo las sanciones que les imponga el Comité, respetando éste los compromisos que el fabricante tenga contraídos de las demás clases de calzado, a fin de que pueda cumplir lo que previene el artículo 30 de la Real orden número 155 o bien autorizar la rescisión de estos compromisos en la cantidad proporcional.

Artículo 29. El Comité, con treinta días de antelación al término del trimestre, revisará y fijará los precios a que se habrá de vender el calzado-tipo durante el trimestre siguiente, obligándoles los fabricantes y almacenistas de curtidos, así como los almacenistas y tenedores de pieles en bruto, a dejar asegurado sobre las existencias que posean el suministro de las cantidades que respectivamente necesiten los fabricantes de curtidos, de suela y de calzado, para la confección del calzado-tipo a los precios entonces vigentes.

Artículo 30. En los precios de calzado-tipo que señalará el Comité para cada trimestre, quedará siempre a salvo el aumento que pueda sufrir la mano de obra en la industria del calzado y demás manufacturas de cuero y piel, solicitándose del Ministerio de Abastecimientos, en el caso que se produzcan, los aumentos proporcionales que procedan introducir en dicho calzado-tipo.

No podrán ser objeto de aumento de precio los pedidos que los fabricantes hayan aceptado en firme.

El calzado-tipo llevará grabado en la suela, además del precio de su venta al detall, el número indicador del fabricante que lo hubiera elaborado.

En esta clase de calzado-tipo, el público abonará precisamente el precio grabado en la suela, sin que pueda reclamarse aumento alguno por transportes.

Artículo 31. Cuando un fabricante de calzado no encuentre pieles de la calidad convenida para la fabricación del calzado-tipo, los interesados se dirigirán al Comité para que éste tome las disposiciones necesarias.

CAPÍTULO VI

De las multas.

Artículo 32. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité dará lugar, por cada infracción, a una multa que impondrá éste, dentro de los límites de la ley de 11 de noviembre de 1916 y sin perjuicio de las sanciones penales que la misma establece. Esto no obstante, y cuando se trate de infracciones que revistan gravedad, a juicio del Comité, podrá éste graduar las multas a razón del 20 por 100 del valor de las mercancías o de la ocultación objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de este Reglamento imponga el Comité.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo; pero se podrá recurrir contra ellas en alzada a este Ministerio en el plazo de quince días, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 21 de noviembre de 1919.

CAPÍTULO VII

De las investigaciones.

Artículo 33. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime conducentes a comprobar la

exactitud de los datos comprendidos en las relaciones juradas y de la fiel observancia de las obligaciones que por Real orden de 11 de noviembre último se le impone.

Podrá para estos fines delegar sus funciones, y las personas en quienes las delegue tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación y entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales, que convengan reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 34. Para indemnizar a los vendedores de calzado-tipo del beneficio industrial que debiera obtener en su venta, y para atender a los gastos del Comité, se impondrá un canon a la exportación de las primeras materias y productos manufacturados.

Artículo 35. Se considerarán gastos propios del Comité, para cuya atención pueden emplearse los fondos recaudados por razón del canon de exportación de conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden de 8 de noviembre último:

Primero. El pago de los sueldos, indemnizaciones y dietas consignadas en el artículo 4.º de este Reglamento.

Segundo. Los que vengan a su cargo por la revisión del calzado-tipo para su inspección y verificación con arreglo a lo dispuesto en el número 4.º de la citada Real orden.

Tercero. Los gastos motivados por seguros y reclamaciones que pudieran hacerse a las Empresas porteadoras en general por los extravíos, sustracciones y siniestros de los géneros consignados al Comité por los fabricantes.

Cuarto. Las gratificaciones o indemnizaciones que el Comité acuerde señalar a los Delegados encargados de los muestrarios de calzado-tipo para su presentación y divulgación a los detallistas y demás comerciantes de calzado y comisionados para cursar los pedidos al Comité.

Quinto. Todos aquellos gastos que el Comité en pleno acuerdo deben ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 36. Se consideran como formando parte de este Reglamento todas las disposiciones de carácter procesal contenidas en la Real orden de 8 de noviembre de 1919, y que no contradigan lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento.

Artículo 37. El Comité podrá comunicar a los fabricantes, almacenistas y comerciantes, las instrucciones que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. También podrá dirigirse directamente a las Autoridades gubernativas y organismos oficiales en todo cuanto se relacione con el servicio de formación de estadística que se le confía en el capítulo III de este Reglamento.

Para facilitar la consignación de los datos necesarios a dicho servicio de estadística, se insertan por separado los modelos a los cuales habrán de ajustarse los interesados al remitir al Comité las relaciones juradas de existencias.

Madrid, 26 de abril de 1920.—Aprobado por S. M.—Terán.

Anexo de la Real orden número 214 del Ministerio de Abastecimientos

Modelos de relaciones juradas a que se refiere el art. 38 del Reglamento del Comité de pieles, curtidos y calzado.

PARA ALMACENISTAS DE PIELS EN BRUTO Y FABRICANTES DE CURTIDOS

RELACIÓN jurada de las existencias que el Don
de posee el día 30 de de 19

CLASE DE GÉNERO	EXISTENCIAS EN EL DÍA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN	
	Ud. ^a	K. ^o	Ud. ^a	K. ^o	Ud. ^a	K. ^o
CUEROS Y PIELS DEL PAIS						
PARA SUELA Y CORREA						
Cueros vacunos de 6 kgs. arriba..	Ud. ^a	K. ^o	Ud. ^a	K. ^o	Ud. ^a	K. ^o
PARA EMPINE:						
Terneritas, hasta 6 kgs.	»	»	»	»	»	»
Becerras.	»	»	»	»	»	»
Caballos	»	»	»	»	»	»
Pieles de lana.	Dc.	»	Dc.	»	Dc.	»
Pieles de cabra.	»	»	»	»	»	»

CUEROS DE IMPORTACIÓN

PARA SUELA:						
Cueros al pelo para suela, de 5 a 8 kilogramos	Ud. ^a	K. ^o	Ud. ^a	K. ^o	Ud. ^a	K. ^o
Idem id. fd. de 8 kgs. arriba ...	»	»	»	»	»	»
PARA PALMILLA:						
Cueros al pelo	»	»	»	»	»	»
PARA EMPINE:						
Cueros al pelo	»	»	»	»	»	»

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS DE CURTIDOS Y FABRICANTES DE CALZADO

RELACIÓN jurada de las existencias que el Don
de posee el día 30 de de 19

CLASE DE GÉNERO	EXISTENCIAS EN EL DÍA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN	
	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o
GÉNEROS CURTIDOS						
SECCIÓN PIELS GRANDES:						
Suela especial para exportación de 8 kilogramos arriba	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o
Suela usual o corriente, de 5 a 8 kilogramos	»	»	»	»	»	»
Palmilla	»	»	»	»	»	»

CLASE DE GÉNERO	EXISTENCIA EN EL DÍA DE HOY		VENDIDO DURANTE EL MES PARA CONSUMO NACIONAL		VENDIDO DURANTE EL MES PARA EXPORTACIÓN	
	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o	Hoj. ^a	K. ^o
Grupones correa.....	»	»	»	»	»	»
Grupones tiratacos.....	»	»	»	»	»	»
Hojas tireta.....	»	»	»	»	»	»
Grupones tireta.....	»	»	»	»	»	»
Cuellos y faldas.....	»	»	»	»	»	»
Hojas sillero.....	»	»	»	»	»	»
Idem guarnimentera.....	»	»	»	»	»	»

SECCIÓN PIEL PEQUEÑA:

	Docenas	Docenas	Docenas
Terneras y becerros cromo negras.	»	»	»
Idem id. id. color	»	»	»
Idem id. vegetal negras	»	»	»
Idem id. id. color	»	»	»
Idem id. id. grasa	»	»	»
Idem id. id. pasta	»	»	»
Badanas cromo negras.....	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. guantería	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Idem gamuzas.....	»	»	»
Cabras cromo negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Calcutas cromo negras.....	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negras	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Caballos cromo negros.....	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem vegetal negros.....	»	»	»
Idem id. color	»	»	»
Idem id. pasta	»	»	»
Badanas charoles	»	»	»
Beceros charoles	»	»	»
Charolinas	»	»	»

GÉNEROS EN CURTICIÓN O ELABORACIÓN

SECCIÓN PIELS GRANDES

Suela en curtición de 8 Kgs arriba	Hojas
Suela en curtición de 5 a 8 Kgs ..	»
Palmilla en curtición	»

SECCIÓN PIEL PEQUEÑA:

Terneras y becerros curtición cromo	Doc. ^a
Terneras y becerros curtición vegetal	»

Badanas curtición cromo	Doc. ^a
Idem id. vegetal	»
Cabras curtición cromo	»
Idem id. vegetal	»
Calcutas curtición cromo	»
Idem id. vegetal	»
Caballos curtición cromo	»
Idem id. vegetal	»
Charoles en curtición	»

MODELO NÚMERO 3.

PARA FABRICANTES, ALMACENISTAS Y COMERCIANTES DE CALZADO

RELACIÓN jurada de las existencias que el Don
de posee el día 30 de de 19

CALZADO PARA	EXISTENCIAS EN FABRICACIÓN	EXISTENCIAS COMPLEMENTAMENTE TERMINADAS	VENDIDO EN ESTE MES PARA EL PAÍS	VENDIDO EN ESTE MES PARA EXPORTACIÓN
Caballero, números 38 al 45 ...	Pares	Pares	Pares	Pares
Señora, números 32 al 40.....	»	»	»	»
Niño, números 16 al 37	»	»	»	»

Madrid, 26 de abril de 1920.—Aprobados por S. M., Terán.

(Gaceta 30 abril 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a que los datos sanitarios recibidos en este Ministerio demuestran que ha desaparecido en Inglaterra la epizootia de glosepeda, y siendo esta enfermedad la que motivó la Real orden de 27 de septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede sin efecto la indicada Real orden de 27 de septiembre próximo pasado, debiendo, por tanto, permitirse la libre entrada y circulación en nuestro territorio, tanto de animales bovinos, ovinos, caprinos súidos, como de pieles en bruto, lanas sin lavar, etc.

2.º Que subsista en vigor la misma Real orden en cuanto se refiere a las importaciones de ganado y materias contaminadas procedentes de Suiza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1920.—Ortuño.—Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

(Gaceta 3 mayo 1920).

Ilmo. Sr.: Para evitar las dificultades que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación han de encontrar al cumplir el artículo 30 del Reglamento de 14 de marzo de 1918 en la adaptación de su funcionamiento al año económico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la rectificación del Censo electoral de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se haga durante el mes de agosto, teniéndole expuesto durante todo él en el domicilio social, y cumpliéndose, a partir del 31 de agosto, lo dispuesto en los artículos 31 y 32, debiendo estar resueltos los recursos antes de 1.º de noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1920.—Ortuño.—Señor Director general, de Comercio Industria y Trabajo.

(Gaceta 3 mayo 1920).

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones y consultas elevadas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, referentes unas a la tramitación de los expedientes de modificación de los Estatutos de Sindicatos agrícolas ya inscritos en el Registro especial de Sindicatos del Gobierno civil de la provincia, y relativas otras a si las certificaciones que se expiden de la inscripción de los Sindicatos agrícolas en los referidos Registros devengan derechos:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 16 de enero de 1908 para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, las modificaciones que se hagan en Estatutos o Reglamentos de Sindicatos agrícolas, ya inscritos en el Registro especial, seguirán idéntico curso que el fijado por los artículos 1.º al 8.º del citado Reglamento:

Considerando que según el artículo 6.º de la ley de Sindicatos, la constitución y modificación de estos organismos están exentas de los impuestos del Timbre, Derechos reales y también de satisfacer los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan con arreglo a la Real orden de 13 de junio de 1908, circular de la Dirección general de los Registros de 7 de diciembre de 1914, y segunda disposición adicional de la vigente ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con carácter general, que los expedientes de modificación de Estatutos o Reglamentos de los Sindicatos agrícolas, ya inscritos en el Registro especial de los Gobiernos civiles, se tramiten en igual forma que los de constitución de dichos Sindicatos, y que los citados organismos están exentos del pago de honorarios por la expedición de certificaciones de su inscripción en los Registros especiales de los Gobiernos civiles.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de abril de 1920.—Ortuño.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta 3 mayo 1920).

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiéndose padecido un error material al consignar el precio de la paja en el estado publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de abril próximo pasado, a continuación se reproduce, debidamente rectificada, la siguiente

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de abril en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'45
Idem de cebada.....	2
Idem de paja.....	0'40
Litro de aceite.....	2'40
Idem de petróleo.....	1'86
Idem de vino.....	0'56
Kilogramo de carne.....	4
Idem de carbón.....	0'25
Idem de leña.....	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veinticuatro de abril de mil novecientos veinte.—El Vicepresidente accidental, Rafael Calvo.—Por acuerdo de la Comisión: el Secretario accidental, José Sancho.—El Jefe administrativo accidental, P. O., Julio Ramón.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Sujo aprehensimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 83 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

FIERRO EXÓSITO, Hermenegildo; conocido por Hermenegildo Hierro, hijo de padres desconocidos, natural del Hospicio provincial de Zaragoza, soltero, jornalero, de diez y siete años; domiciliado últimamente en Arándiga; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Barbastro dentro de diez días, en causa por hurto, para constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Agreda.

D. Francisco Gaztelu y Oneto, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Rogelio García, de unos diez y ocho años de edad, soltero, de profesión viajante, domiciliado últimamente en Tarazona, casa de Rabinad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Castejón, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y constituirse en prisión.

A la vez requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a las cárceles de este partido a mi disposición, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra dicho sujeto instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Agreda, a primero de mayo de mil novecientos veinte.—Francisco Gaztelu.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal de Cariñena;

A virtud del presente, se cita a Francisco Bel Simón, natural de Ojos Negros, vendedor ambulante, y sin domicilio conocido, para que, a las once horas del día catorce de los corrientes, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, a la celebración del juicio de faltas sobre disparo de arma de fuego, pendiente contra el nombrado sujeto; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cariñena, a primero de mayo de mil novecientos veinte.—Galo Sáinz Izquierdo.—D. S. O., José Isiegas, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Fomento Urbano y Comercial.

A. Rodríguez Capelo, S. en C.

Se convoca a los accionistas comanditarios de esta Sociedad, a una reunión que se celebrará el día 15 de junio próximo, a las seis de la tarde, en la calle de San Voto, núm. 8, principal, para acordar la continuación o disolución de la misma. Cualquiera que sea el número de accionistas que concurran se tomarán acuerdos en firme.

A. Rodríguez Capelo.—P. P., Félix Navarro.

Compañía de Caminos de Hierro Granada

(Baza-Guadix).

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, y con arreglo a lo que dispone el artículo 17 de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria

de accionistas para el día 20 de mayo corriente, a las tres de la tarde, en su domicilio social, Paseo de Sagasta, 20.

Será objeto de esta Junta la aprobación de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio de 1919, así como acordar el reparto de los beneficios obtenidos.

Tendrán derecho para asistir a esta Junta los señores accionistas que posean acciones en número no menor de veinticinco, cuyos títulos habrán de depositarlos en el citado domicilio social con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, a la señalada para la celebración de la Junta, o en defecto de los títulos, los resguardos correspondientes de los Establecimientos de crédito en que se tuvieren depositados.

Cada veinticinco acciones depositadas, dan derecho a un voto.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1920.—El Administrador-Secretario, Nicolás de Escoriaza Averly.

Azucarera del Ebro (S. A.)

Zaragoza.

El Consejo de Administración de la Azucarera del Ebro, convoca a Junta general ordinaria a los efectos del artículo 24 de sus Estatutos.

La Junta tendrá lugar el día 20 del corriente mes de mayo, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Coso, 54).

Para tener derecho a la asistencia deberán depositarse las acciones o sus resguardos hasta el día 15 inclusive de dicho mes de mayo en la Caja Social o en los establecimientos siguientes:

Banco de San Sebastián, de San Sebastián; La Vasconia, de Pamplona, y Banco de Aragón, de Zaragoza, donde recibirá cada depositante la correspondiente tarjeta de admisión.

Zaragoza, 4 de mayo de 1920.—El Consejo de Administración.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

Y DEL

CUADRO DE INUTILIDADES

ANEXO A LA MISMA

referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, seguida de su correspondiente modelación.

PRECIO: 1 peseta.—Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hospicio provincial.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

por

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.